

DEMANDA

**CONCEPTO:** escrito por el cual se inicia la demanda

**CONTENIDO-REQUISITOS art.330**

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE:** persona jurídica, nombre y razón social, si actúa por medio de representante, nombre y poder acreditante, se debe indicar domicilio real y constituir un legal o procesal.

**NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO:** importante para correr traslado, en caso de dificultades para identificarlo, se puede pedir al futuro demandado que exprese su nombre (diligencia preliminar art.323 inc. 1), individualizarlo con otros datos que lo identifiquen plenamente, y la citación por edictos.

**COSA DEMANDADA DESIGNADA CON TODA EXACTITUD:** objeto mediato de la pretensión, designada e individualizada.

Si hay dificultades para individualizar el bien se podrán hacer uso de medidas preliminares del art.323.

**HECHOS EN QUE SE FUNDE, EXPLICADOS CLARAMENTE:** pone de manifiesto la "causa petendi" la exposición circunstanciada de los hechos que definen esa relación (principio de sustanciación), la claridad en la exposición de los hechos reviste fundamental importancia para la carga del demandado:

- 1-de reconocer o negar categóricamente los hechos si no los hace o formula respuestas evasivas el juez podrá considerar que los reconoce,
- 2-el relato de los hechos en forma oscura, insuficiente o contradictoria, expone al actor a la excepción de "defecto legal" en el modo de proponer la demanda.
- 3-También determinan la pertinencia de la prueba a producirse,
- 4-como también los hechos expuestos determinan el contenido de la sentencia, ya que el juez debe considerar únicamente los hechos alegados por las partes.

**EL DERECHO, EXPUESTO SUCINTAMENTE, EVITANDO REPETICIONES INNECESARIAS:** el actor debe manifestar en que normas legales funda su pretensión, no constituye realmente un requisito conforme al principio "iura novit curia" (el juez conoce el derecho)

**PETICION EN TERMINOS CLAROS Y POSITIVOS:** fija que es concretamente lo que reclama el actor y que tipo de pronunciamiento judicial persigue, generalmente se formula al comienzo del escrito y se reitera en la parte final sintetizando bajo el titulo de petitorio.

**INDICAR O DETERMINAR EL MONTO RECLAMADO:** esta carga tiene 2 excepciones, si no fuera posible determinarlo al momento de la demanda, por circunstancias del caso, o porque dependiera de elementos aun no fijados definitivamente. Por lo tanto en estos casos no procederá la excepción de defecto legal y la sentencia fijara el monto de las pruebas producidas. El actor debe pedir el monto reclamado solo hasta lo que se debe sino puede incurrir en pluspetición ("plus petitio") (art.72 pago de costas)

**OTROS REQUISITOS**

- 1-la demanda se presenta por escrito en tinta negra o azul negra, en papel oficio.
  - 2-Si se acompañan documentos o sentencias en otro idioma, se deben presentar traducciones hechas por traductor público matriculado.
  - 3-debe estar firmada por el actor o su representante y por el letrado que lo patrocina.
  - 4-los abogados y procuradores deben indicar tomo y folio o numero de matricula de inscripción.
  - 5-se debe encabezar con la suma, expresión de su objeto (ej. Inicia demanda por daños y perjuicios)
- A-copias firmadas de la demanda tantas como partes intervengan.  
B-copia de poderes  
C-la constancia de haber cumplido con el reclamo administrativo previo.

**TRANSFORMACION DE LA DEMANDA (MODIFICACION Y AMPLIACION) (ART.331)**

**TRANSFORMACION:** consiste en alterar o modificar alguno de los elementos esenciales de la demanda, el limite para hacerlo es antes de ser notificada, si pasa el periodo ya no se puede por que vulnera el principio de preclusión.

**AMPLIACION:** aumento del monto reclamado, por vencimientos de nuevos plazos o cuotas relativos a la misma obligación y siempre que se hagan antes de que se dicte sentencia, o por la producción o conocimiento de nuevos hechos (art.363 podrán alegarlo hasta 5 días después de notificada la providencia de apertura a prueba)

**DEMANDA CONJUNTA ART.335**

El código prevé la posibilidad de que el actor y demandado presenten la demanda y contestación conjuntamente, en un solo escrito, ofreciendo al mismo tiempo la prueba, si la cuestión es de puro derecho, el juez sin otros tramites, dictara la providencia de autos, si hubiera hechos controvertidos. Recibirá la causa a prueba y fijara fecha para la audiencia preliminar. No se admite en cuestiones de derecho de familia excepto divorcio vincular. Es útil y simplifica los trámites.

**OPORTUNIDAD PARA AGREGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL Y OFRECER LAS DEMAS (ART.332)**

El principio general es que junto con los escritos de inicio debe acompañarse la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas, si se trata del actor se presenta con la demanda o contestación de reconvencción, si se trata del demandado, la presenta con la contestación de demanda o reconvencción.

- si la parte no tiene documentación en su poder, debe individualizarla indicando su contenido, lugar o archivo, oficina publica y persona en cuyo poder se encuentre.
- si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes una vez interpuesta la demanda, podrán requerirlas directamente sin necesidad de previa petición judicial.

**HECHOS NO CONSIDERADOS EN LA DEMANDA O RECONVENCION (art.333)**

En caso de alegación de hechos no invocados en la demanda o contrademanda, las partes tienen 5 días a partir de la notificación para ofrecer pruebas y agregar prueba documental, se da traslado a la otra parte la cual deberá cumplir con la carga de reconocer o negar categóricamente los hechos o autenticidad de documentos.

**DOCUMENTOS POSTERIORES O NO RECONOCIDOS (ART.334)**

Después de interpuesta la demanda no se admitirá documentos sino de fecha posterior o anterior bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimientos de ellos. En tal caso se le correrá traslado a la otra parte quien deberá cumplir con la carga de reconocer o negar.

**EFFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA**

PROCESALES	ACTOR	DEMANDADO	JUEZ
1-exprese que juez considera competente		1-derecho a exigir traslado	1-rechazar de oficio
2-prorroga la competencia del juez		2-carga procesal de defenderse	2-pronunciarse sobre competencia y a inhibirse de oficio en caso de incompetencia.
3-hace perder la posibilidad de recusar sin motivo		3-excepciones de Litis dependencia con otro proceso con mismo objeto, partes y causa.	3-darle traslado de ella al demandado.
4-determina objeto de pleito y sentencia		4-podran oponerse a su transformación	
5-notificada, deberá continuar el proceso bajo pena de caducidad de instancia			
6-derecho de ser parte en el proceso			
<b>SUSTANCIALES</b>			
1-interrumpe el curso de la prescripción		3-obligacion alternativa, individualiza la cosa	5-impide la extinción de ciertos derechos.
2-constituye en mora al demandado obligación sin plazo		4-coloca al poseedor de buena fe restituir	

**ADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA. FACULTADES DEL JUEZ**

**ADMISION O TRASLADO:** cuando la demanda se presenta ante juez competente y con todos sus requisitos, el juez admitirá y dará traslado para que dentro de los 15 días comparezca o conteste (ART.337)

**RECHAZO IN LIMITE (ART.336):** en caso de que la demanda no reúna los requisitos expresando el defecto que contengan "rechazo de oficio"

El actor debe subsanar los defectos, en caso de que no surja claro que juez en competente que lo aclare, y si no hay dudas acerca de la incompetencia el juez deberá inhibirse de oficio.

Los plazos para ordenar la subsanación de errores lo establece el juez.

#### TRASLADO DE DEMANDA

Es el acto por el cual se pone en conocimiento de la otra parte mediante la notificación que se le ha iniciado un juicio y el contenido del mismo, además implica para el demandado la citación para que comparezca y conteste la demanda en plazo. El traslado tiene como fin asegurar la defensa en juicio (art.18 C.N)

#### FORMAS DE CITACION

**1-DOMICILIO DENTRO DE LA JURISDICCION DEL JUZGADO:** notificación por cedula, en el domicilio del demandado, conjuntamente con las copias. Sino se encontrase, se le dejara aviso para que espere la siguiente notificación, si tampoco se hallare se le entregara la notificación a otra persona de la casa, si no pudiera entregársela a nadie se la fijara en su puerta, si se le indica al oficial notificador que no vive allí, el notificador no debe dejar la cedula, deberá dar cuenta al juzgado quien se lo hará saber al actor, este ultimo podrá denunciar un nuevo domicilio o pedir que la notificación se haga bajo su responsabilidad.

El demandado mal notificado que no ha tomado intervención en el proceso, puede en cualquier estado de la causa, alegar la nulidad de la notificación.

**2-DOMICILIO FUERA DE LA JURISDICCION DEL JUZGADO:** la citación se hará por medio de oficio (comunicación escrita entre jueces de una jurisdicción) o exhorto (comunicación entre jueces de distinta jurisdicción) a la autoridad judicial de la localidad, cuando el demandado se domicilia fuera de la jurisdicción, el plazo para contestar la demanda se ampliara en razón de 1 día por cada 200km o fracción que no baje de 100 km, si el demandado residiere fuera del país, el plazo para comparecer lo fijara el juez.

**3-SI SE IGNORA EL NOMBRE, DOMICILIO O RESIDENCIA DEL DEMANDADO:** citación por edictos publicados por 2 días, si vencido el plazo no comparece el citado, se nombra un defensor oficial encargado de ubicarlo, defender sus intereses y en su caso recurrir la sentencia. Distinción si se lo cita por edictos y no comparece se nombra defensor oficial, si se lo notifica por cedula y no comparece, se lo declara en rebeldía.

#### FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

1-Si el demandado se domicilia dentro de la jurisdicción, el plazo de comparecer y contestar la demanda es de 15 días

2-si se domicilia fuera de la jurisdicción, si es dentro de la republica 1 día mas por cada 200 km, si es fuera del país el juez fija el plazo. El plazo comienza a correr desde el día siguiente de la notificación.

3-si el demandado es persona incierta o con domicilio desconocido, el plazo para comparecer y contestar comienza a correr al día siguiente de la última publicación.

#### LAS EXCEPCIONES

Las defensas son las distintas clases de oposiciones contra la pretensión procesal, las excepciones son una especie dentro de las defensas, se puede definir como las defensas que una de las partes opone contra la acción o pretensión de la otra, a fin de suspender (dilatatoria) o extinguir (perentoria) el ejercicio de dicha acción.

**EXCEPCIONES PREVIAS ( de previo y especial pronunciamiento):** son previas por que el juez debe resolverlas antes del asunto de fondo y de especial pronunciamiento porque la resolución judicial debe referirse a ellas en especial. Se oponen en un solo escrito y junto con la contestación de la demanda o de la reconvencción.

La oposición de las excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción, salvo si se tratare de la falta de personería, defecto legal o arraigo.

En el sumarísimo no se admiten excepciones previas.

**EXCEPCIONES SIN CARÁCTER PREVIO:** también se oponen al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, como no revisten carácter de previas, son resueltas junto con el asunto de fondo.

#### CLASIFICACION SEGÚN SUS EFECTOS

**DILATORIAS:** son las que suspenden el ejercicio del derecho o acción, dilatan, suspenden, temporalmente el proceso.

(Incompetencia, falta de personería, Litis dependencia, defecto legal, defensas temporarias, arraigo)

**PERENTORIAS:** son las que extinguen el derecho la acción, y por lo tanto, ponen fin, extinguen el proceso. (ej. Litispendencia)

(falta manifiesta de legitimación para obrar, cosa juzgada, transacción conciliación y desistimiento del derecho, prescripción cuando la acción sea de puro derecho)

ART.345: solo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

#### EXCEPCIONES PREVIAS

**INCOMPETENCIA:** cuando el juez que entiende en la causa no es competente, debe inhibirse de oficio y rechazar la demanda, si no lo hace la parte que lo considere incompetente tiene 2 vías: "inhibitoria" se dirige al juez que se considera competente, pidiendo que así se declara y que librare mediante oficio o exhorto le solicite al otro juez que no continúe en la causa, y la "declinatoria" se presenta ante el juez incompetente pidiéndole que declare su incompetencia) la declinatoria se sustancia como excepción previa, es el modo de hacer valer la misma.

No procederá por razón de distinta nacionalidad, distinta vecindad, o de común acuerdo

**FALTA DE PERSONERIA:** cuando el actor o el demandado carecen de capacidad civil para estar en juicio, cuando sus representantes carezcan de representación suficiente. Esta excepción suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción.

**FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR:** tanto para el actor como para el demandado, para que proceda como previa, debe ser manifiesta, si la legitimación no es manifiesta debe oponerla como "defensa de falta de acción" la falta de legitimación para obrar no debe confundirse con la falta de personería. La falta de personería tiende a demostrar la incapacidad civil de las partes, y la falta de legitimación manifiesta para obrar, tiende a demostrar la no titularidad de la relación jurídica en que fundan su pretensión.

**LITISDEPENDENCIA:** cuando iniciado un proceso, existe otro proceso pendiente idéntico, es decir las mismas partes el mismo objeto y la misma causa, la excepción previa de litispendencia tiene por objeto que se tramiten 2 procesos iguales en los cuales se pueden dictar sentencias diferentes. Puede ser declarada de oficio en cualquier momento de la causa. Por identidad, cuando ambos procesos son iguales, por conexidad cuando existe posibilidad de sentencias contradictorias, se debe remitir el expediente donde tramita el otro proceso.

No procederá cuando no se acompañe del testimonio del escrito.

**DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA:** procede cuando la demanda no se ajusta, en su forma y contenido a los requisitos que la ley exige.

**COSA JUZGADA:** cuando existe otro proceso anterior con sentencia firme que trata del "mismo asunto" identidad de partes, objeto y causa.

No procederá cuando no se acompañe con la sentencia respectiva.

**TRANSACCION, CONCILIACION, DESISTIMIENTO DEL DERECHO:** tienen el mismo efecto que la excepción de cosa juzgada.

No procederá cuando no fuere acompañada de los instrumentos o testimonio que la acreditan.

**DEFENSAS TEMPORARIAS:** son las que consagra las leyes de fondo como el beneficio de inventario, el beneficio de exclusión, los días de llanto y luto, el cumplimiento del posesorio.

**PRESCRIPCION:** puede oponerse como excepción previa si la cuestión es de puro derecho, sino deberá plantearse como defensa.

**ARRAIGO:** esta excepción procede cuando el actor no tenga domicilio ni inmuebles en el país, si falta algún requisito no lo habrá. Esta suspende el plazo para contestar la demanda, el juez fija un plazo dentro del cual el actor debe arraigar y también fijar un monto de caución, puede ser real o personal.

#### EFFECTOS DE LAS MEDIDAS

Remito de expediente, a ordenar el archivo, a remitirlo al tribunal o fijar el plazo.

#### RECHAZO DE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

Las partes no podrán pedirla ulteriormente, tampoco podrá ser declara de oficio

### RECHAZO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONERÍA, DEFECTO LEGAL O ARRAIGO

Las excepciones mencionadas son las únicas que al ser alegadas suspenden el plazo para contestar la demanda, en caso de ser rechazadas se reanuda el plazo para contestar la demanda.

#### DEFENSAS TEMPORALES

**BENEFICIO DE INVENTARIO:** tiene 3 meses para hacer inventario de los bienes dejados en herencia, luego tiene un plazo de 30 días para renunciar a la audiencia, si no renuncia se considera que la acepta bajo beneficio de inventario.

**BENEFICIO DE EXCLUSIÓN:** puede ser invocado por el fiador si el acreedor lo demanda son haber realizado previa exclusión de los bienes del deudor.

**CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS DEL JUICIO POSESORIO:** no puede comenzar el juicio petitorio, sino después de haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas contra el.

**DIAS DE LLANTO Y LUTO:** hasta pasado los 9 días desde la muerte de aquel de cuya sucesión se trate, no puede intentarse acción alguna contra el heredero.

Deben oponerse todas en un solo escrito y junto con los escritos de contestación de la demanda o de la reconvencción.

#### CONTESTACION DE DEMANDA

**CONCEPTO:** es el acto procesal escrito por el cual el demandado deberá contestar las pretensiones del actor expuestas en la demanda. No es una obligación contestarla sino una carga procesal. La importancia de la misma es la fijación del alcance de sus pretensiones, quedan determinados los hechos sobre los cuales deberá producirse la prueba y recaerá la sentencia como también queda integrada la relación procesal.

**PLAZOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA:** 15 días, pero se puede ampliar un día por cada 200km, en el sumario 10 días y en el sumarísimo 5 días.

**CONTENIDOS Y REQUISITOS (art.354):** el demandado opondrá todas las excepciones y defensas que no tuvieran carácter previo. Como también reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados, y la recepción de cartas o telegramas a él dirigidos, su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrá estimarse como reconocimiento de la verdad.

Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa. Observar en lo aplicable

**SILENCIO TOTAL O PARCIAL:** es total cuando el demandado no contesta la demanda, es parcial cuando contesta la demanda pero omite reconocer o negar categóricamente uno o más hechos esenciales.

**RESPUESTA EVASIVAS:** cuando el demandado contesta en forma imprecisa, reticente, ambigua, sin reconocer o negar categóricamente.

**NEGATIVA MERAMENTE GENERAL:** ciertas afirmaciones como negar todos los hechos no reconocidos expresamente, o que el actor carece de derecho sin especificar nada.

**RESPUESTA EN ESPECTATIVA:** el defensor oficial y el demandado como sucesor a título universal de quien participo en los hechos o suscribió los documentos.

Reservan sus respuestas definitivas para después de producida la prueba.

#### EL DEMANDADO PUEDE:

- 1-ALLANARSE a la demanda.
- 2-RECONOCER los hechos pero negar el derecho
- 3-RECONOCER LOS HECHOS pero alegar alguna excepción
- 4-desconocer los hechos y como consecuencia también el derecho.

#### CLASIFICACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

**SIMPLE:** cuando la Litis se reduce a las cuestiones planteadas por el actor en su demanda.

**RECONVENCIONAL:** cuando el demandado plantea una nueva Litis, que puede ser motivo de un pronunciamiento autónomo.

**COMPENSATORIA:** cuando por vía de excepción o de reconvencción del demandado plantea una nueva Litis, pero vincula a la primera.

-especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa

-observar, en lo aplicable los requisitos del art.330

#### INCORPORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y

##### OFRECIMIENTO DE LA RESTANTE

La prueba documental se presenta con el escrito de inicio del proceso es decir la demanda, si el demandado presento documentos, se dará traslado de ellos al actor por 5 días para que conteste si reconoce o niega la autenticidad o recepción de los documentos. En caso de silencio se dan por validos. Después de la demanda no se admitirá que presenten documentos salvo que no se tuvieran conocimiento de ellos.

**RECONOCIMIENTO (admisión):** cuando se aceptan como ciertos los hechos afirmados por la otra parte. Su efectos es eximir de la carga de la prueba a la otra parte, pero la Litis no desaparece, ya que continua desarrollándose. (ej. Demandado admite la existencia de contrato, pero alega que la interpretación es incorrecta).

**ALLANAMIENTO:** es el acto por el cual el demandado reconoce como legitima la pretensión del actor y se somete a ella, en cambio el reconocimiento solo exime de la prueba a la otra parte, pero la Litis continua.

#### EL ALLANAMIENTO PUEDE SER:

-EXPRESO: cuando se reconoce expresa y categóricamente la legalidad de las pretensiones del actor

-TACITO: cuando los actos del demandante demuestran que acepta las pretensiones.

-TOTAL: cuando el demandado se allana a todas las pretensiones

-PARCIAL: cuando se allana a algunas pretensiones

EL allanamiento debe ser categórico, terminante e incondicionado. No es admisible tratándose de cuestiones de interés público.

**OPORTUNIDAD PARA ALLANARSE:** en cualquier momento del proceso. Si el allanamiento fue simultáneo se dictara el pronunciamiento en forma de sentencia interlocutoria, como así también no se le aplicaran costas al demandado.

Para que proceda la exención de costa, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

**COMPENSACION:** tiene lugar cuando 2 personas por derecho propio, reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente, cualesquiera sean las causas de una y otra deuda, ella extingue con fuerza de pago las 2 deudas, hasta donde alcance la menor. Es una excepción o defensa que se puede invocar en la contestación de la demanda

A diferencia de la reconvencción en donde el demandado ataca y se convierte en actor, en la compensación, el demandado se defiende, en la compensación se reconoce el crédito del actor-

**RECONVENCION:** es el acto procesal por el cual el demandado presenta pretensiones contra el actor, en el proceso sumarísimo no se admite. El demandado al contestar la demanda, opone todas las defensas que tenga, pero puede ocurrir que, a su vez, tenga una acción o pretensión contra el actor, puede entonces deducir "reconvencción" contra el mismo.

Ejemplo: el actor demanda por cumplimiento de contrato, y el demandado por rescisión. La reconvencción es una contrademanda, el demandado se convierte en actor y el actor en demandado.

El fundamento de la misma es la economía procesal. La oportunidad para reconvenir es en el mismo escrito de contestación de demanda.

Su forma contenido y requisitos son los mismos que para la demanda.

#### CONDICIONES DE ADMISION

- 1-que se deduzca en el mismo escrito de contestación de la demanda, no se podrá hacer posteriormente.
- 2-que el juez de la demanda tenga competencia para entender en la reconvencción. La competencia que se exige es en razón de la materia.
- 3-la reconvencción debe estar relacionada a las cuestiones planteadas en la demanda, es decir, derivar de ella o ser conexa.
- 4- que la reconvencción pueda sustanciarse por los mismos trámites que la demanda principal.
- 5-que sea deducida por el demandado y solo contra el actor.

#### LIMITACIONES

- 1-falta de demanda previa
- 2-si no fue deducida en el escrito de contestación a la demanda
- 3- no hay reconvencción de reconvencción.
- 4-no se puede reconvenir contra terceros.
- 5-falta de relación entre reconvencción y demanda
- 6-en el sumarísimo no se admite reconvencción.

#### SUSTANCIACION

La reconvencción es sustancialmente “la demanda del demandado contra el actor”, por lo tanto, debe darse traslado de ella al actor, para que la conteste. Tendrá 15 días para responder la contrademanda.

#### TRAMITES POSTERIORES

Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, o vencidos los plazos para hacerlo y resueltas las excepciones previas puede ocurrir:

- 1-que la cuestión sea de puro derecho, en cuyo caso el juez así lo decidirá y una vez firme esta providencia, llamara autos para sentencia.
- 2-si hubiera hechos conducentes y controvertidos, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

**AUDIENCIA PRELIMINAR:** en esta audiencia oír a las partes, fundamentalmente, respecto a la oposición o prescindencia de la apertura a prueba.

Si ambas partes en esta audiencia prescinden de la prueba, únicamente con la prueba documental, la causa quedara concluida para definitiva y juez llamara autos para sentencia.

**NOTIFICACIÓN DE APERTURA A PRUEBA:** las partes tienen 5 días para oponerse a la misma sino quedara firme el auto de apertura a prueba. “llamamiento de autos”

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los 10 días, oídas las partes se fijaran los hechos sobre los cuales versara la prueba, ordenara las pruebas que considere admisible, (art.362) pertinencia y admisibilidad de la prueba, no podrán producirse prueba sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. En caso de hechos nuevos ocurridos o conocidos después de la contestación de la demanda, podrán alegarlos hasta 5 días después de notificada la providencia de apertura a prueba.

#### PRODUCCION DE PRUEBA

**PLAZO DE PRUDUCCION DE PRUEBA:** será fijado por el juez y no puede excederse de los 40 días. es decir 30 días, y 10 de ofrecimiento.

**OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA:** en el escrito de demanda, se acompaña la prueba documental y se ofrecen las demás pruebas.

**AUDIENCIAS:** art.125 serán públicas, serán señaladas con anticipación no menor de 3 días, con apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra, empezara a la hora designada, el secretario levantara acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes, las audiencias serán documentadas por el tribunal.

**ART.366: FIJACION Y CONCENTRACION DE LAS AUDIENCIAS:** deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente en ambos cuadernos, se concentraran en la misma fecha o en días sucesivos teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

**ART.367: PLAZO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA:** cuando la prueba deba producirse fuera de la republica, el juez señalara el plazo extraordinario que se considere suficiente, el que no podrá exceder de 90 y 180 días, según se trate o no, respectivamente, de un país limítrofe.

**ART.368: REQUISITOS DE LA CONCESION DEL PLAZO EXTRAORDINARIO:** se requerirá, que se solicite dentro de los 10 primeros días de notificada la providencia de apertura a prueba, que en el escrito en que se pide se indiquen las pruebas a producir y, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y los documentos que deban testimoniarse, mencionando los archivos o registros donde se encuentre.

**ART.369 FORMACION DE CUADERNO DE PRUEBA, RESOLUCION Y RECURSO:** cumplido los requisitos, se formara cuaderno por separado y el juez resolverá sin sustanciación alguna. La resolución que conceda el plazo extraordinario será inapelable, la que lo deniegue será apelable, pero únicamente se elevara a la cámara el respectivo cuaderno.

**ART.370 PRUEBA PENDIENTE DE PRODUCCION:** se prescinde de ella sino es esencial y se dicta sentencia. Se puede considerar en segunda instancia.

**Art.371: MODO Y CÓMPUTO DEL PLAZO EXTRAORDINARIO:** el plazo correrá conjuntamente con el ordinario, pero comenzara a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que lo hubiera otorgado.

**ART.372: CARGO DE LAS COSTAS:** cuando ambas partes soliciten el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito, pero si se hubiese concedido a una parte y este no ejecutase la prueba, abonara todas las costas, incluso los gastos de la otra parte para hacerse representar donde debían practicarse las diligencias. Como así también pagar una multa.

**ART.373: CONTINUIDAD DE LOS PLAZOS DE PRUEBA:** salvo acuerdo de parte o fuerza mayor, el plazo de prueba, tanto ordinario como extraordinario, no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

**ART.374: CONSTANCIA DE EXPEDIENTE JUDICIALES:** cuando la prueba consiste en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregara los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir las susodichas.

**ART.378 CUADERNOS DE PRUEBA:** se formara cuaderno separado de la prueba de cada parte, la que se agregara al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

#### PRUEBA DENTRO O FUERA DEL RADIO DEL JUZGADO

**DENTRO DEL RADIO DEL JUZGADO:** el juez debe asistir a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado, pero dentro del radio urbano del lugar.

**FUERA DEL RADIO DEL JUZGADO:** el juez tiene la opción, trasladarse al lugar para asistir y recibir la diligencia o encomienda la diligencia al juez de la localidad respectiva.

**PLAZO PARA LIBRAMIENTO DE OFICIOS Y EXHORTOS:** serán librados dentro de los 5 días, sino se contesta se tendrá por desistida de la prueba.

#### CADUCIDAD DE LA PRUEBA POR NEGLIGENCIA

Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A la parte interesada le corresponde urgir para que ellas sean diligenciadas oportunamente, si no se urge y la prueba no se practica, la contraparte puede acusarla de negligencia. Si es por omisión de las autoridades y la parte deja asentada las dificultades y requiriendo las medidas necesarias para activar la producción no caerá en negligencia.

#### LA PRUEBA

**CONCEPTO:** es la actividad procesal, realizada con auxilio de los medios establecidos por ley y tendiente a crear convicción judicial sobre la existencia e inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.

**VERDAD MATERIAL o ABSOLUTA:** el juez da por comprobado en la sentencia que los hechos concuerdan con la realidad, lo que realmente ocurrió.

**VERDAD FORMAL O RELATIVA:** es la verdad que surge del expediente, en virtud de las pruebas presentadas.

**PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES:** se producen o constituyen durante el curso del proceso

**PRUEBA PRECONSTITUIDA:** son las que han sido constituidas por las partes antes de la iniciación del proceso con el fin de hacerlas valer durante el litigio ej. Contradocumento.

#### OBJETO DE LA PRUEBA

Son los hechos, y más técnicamente, los hechos que las partes hayan afirmado como fundamento de su derecho. Los hechos a probar pueden provenir del hombre pueden ser positivos o negativos,

#### ADMISION DE PRUEBA

Para que los hechos sean admitidos a prueba, deben reunir los siguientes requisitos:

- 1-haber sido articulados, por una de las partes en sus respectivos escritos.
- 2-ser hechos conducentes, es decir estén relacionados con el asunto de fondo y que hagan a la decisión final del juicio.
- 3-ser hechos controvertidos.

**No es necesaria la prueba, es decir están exentos de prueba:**

- 1-los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra.
- 2-los hechos que la ley presume "iuris et de iure"
- 3-los hechos notorios: son aquellos cuyo conocimiento es del dominio público.

#### CARGA DE LA PRUEBA

El principio general es que quien afirma la existencia de un hecho controvertido tiene la carga de probarlo.

Al actor le corresponde los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento pretende, y el demandado, le incumbe la prueba de los hechos extintivos, impeditivos y modificatorios que alegue como fundamento de su defensa.

**HECHOS NEGATIVOS:** la negativa no requiere prueba, basta con alegarla.

**INVERSION DE LA PRUEBA:** solo en aquellos casos que la ley lo establece con una presunción "iuris tantum"

**COSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRUEBA:** no es una obligación sino una carga procesal, quien omita probar no recibe sanción legal.

**DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ:** el juez tiene la facultad de ordenar todos los hechos y diligencias o medidas que fuesen necesarias para esclarecer la verdad de los hechos. Deberán respetar el derecho de defensa de las partes, dispone de las partes, decide sobre la comparecencia de testigos, peritos y consultorios técnicos, mandar que se agreguen documentos existentes en poder de las partes y terceros.

#### MEDIOS DE PRUEBA

Son los elementos susceptibles de producir en el juez convicción acerca de la existencia o no de los hechos afirmados por las partes. "el derecho procesal consagra el principio de la libertad o amplitud de prueba", por lo tanto las partes pueden utilizar todos los medios de prueba que tengan a su alcance.

**PREVISTOS POR LA LEY:** documental, informes, confesión, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, presunciones.

**INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS:** los primeros gozan de autenticidad y fuerza probatoria, en cambio los privados deben ser reconocidos.

**MEDIOS NO PREVISTOS POR LA LEY:** las fotografías, grabaciones, las películas, etc.

#### APRECIACION DE LA PRUEBA

**SISTEMA DE LAS PRUEBAS LEGALES:** ejemplo prueba documental, entre documentos públicos y privados, la ley indica por anticipado el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio.

**SISTEMA DE SANA CRITICA:** el juez tiene la libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. La ley le exige que haga un análisis razonando de ellas, siguiendo la regla de la lógica, de su experiencia, el buen sentido y entendimiento humano. Debe fundar su sentencia y expresar las razones.

**SISTEMA DE LA LIBRE CONVICCION:** otorga absoluta libertad al juez este puede apreciar la prueba con entera libertad.

EL REGIMEN DEL CODIGO SEGÚN EL ARTICULO 384, nos dicen que salvo disposición legal en contrario, los jueces formaran su convicción en conformidad con las reglas de la sana crítica.

#### 1-PRUEBA DOCUMENTAL

**DOCUMENTO:** es todo objeto susceptible de representar una determinada manifestación del pensamiento humano. **Materiales**, por ejemplo los signos, marcas de ganado, fotografías, películas, cintas grabadas. En cambio los **literales** son los documentos escritos destinados a representar una relación jurídica o un hecho, pueden ser formados o no.

**INSTRUMENTO:** es una especie dentro del documento, se clasifican en públicos y privados.

#### INTRUMENTOS PUBLICOS

Es otorgado con todas las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial publico, la ley presume su autenticidad. Veracidad del contenido, se hace una distinción entre los **hechos cumplidos por el oficial publico**, o que han pasado en su presencia, en la cual se requiere para impugnarlo redargución de falsedad, de los **hechos manifestados por las partes** al oficial publico, para su impugnación requieren prueba en contrario, simples enunciaciones, para su impugnación prueba en contrario.

#### INTRUMENTOS PRIVADOS

Es aquel que las partes otorgan sin que medie la intervención del oficial público, no requiere formalidades, rige el principio de libertad de formas, solo 2 requisitos la firma de las partes y el doble ejemplar. En cuanto al valor probatorio la autenticidad del privado no se presume, debe demostrarse mediante el reconocimiento de firma de la parte a quien se le atribuye, o en caso de que la firma fuere negada mediante la comprobación de documento.

#### DEBER DE EXHIBIR DOCUMENTOS

**PRINCIPIO GENERAL:** las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio están obligados a exhibirlos.

**DOCUMENTOS EN PODER DE UNA DE LAS PARTES:** se intimara a la presentación en el plazo que el juez determine.

**DOCUMENTO EN PODER DE UN TERCERO:** se lo intimara para que lo presente, el tercero puede solicitar su oportuna devolución dejando un testimonio en el expediente. El requerido podrá oponerse si la exhibición le produjera un perjuicio.

#### COMPROBACION DE DOCUMENTO

**COTEJO:** consiste en comparar la letra o firma del documento cuya autenticidad se niega, con la letra o firma de un documento indubitado, realizado por peritos caligráficos.

**DOCUMENTOS PARA EL COTEJO:** cada una de las partes indicara los documentos que han de servir para realizar la pericia, si las partes están de acuerdo se establecen como documentos indubitados, sino se buscan firmas consignadas en documentos auténticos, documentos privados reconocidos en juicio, firmas registradas en bancos, sino se recurrirá al "**CUERPO DE ESCRITURA**" el perito le dicta con el fin de que la parte escriba y así analizar su letra, si se niega se da por probado.

**OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL:** debe presentarse junto con los escritos de demanda y de contestación de demanda y si los hubiere de reconvención y su respectiva contestación.

**REDARGUCION DE FALSEDAD:** es el acto tendiente a lograr que se declare judicialmente la falsedad de un instrumento publico o privado reconocido.

EL fin es demostrar la falsedad del mismo, ya sea por via principal, como acción meramente declarativa, con el solo efecto que se declare la falsedad del instrumento, o la via incidental, dentro del proceso por medio del incidente dentro de los 10 días, debe indicar y ofrecer los elementos que prueben la falsedad, se resuelve el incidente junto con la sentencia.

## 2-PRUEBA DE INFORMES

La prueba de informes consiste en solicitar datos o informaciones sobre hechos controvertidos a entidades públicas, a entidades privadas o a escribanos en registro, en cuanto a su naturaleza jurídica es una prueba autónoma.

**A QUIEN PUEDEN PEDIRSE INFORMES:** se le puede pedir informes a las oficinas públicas, a los escribanos con registro y a las entidades privadas, dichos informes deben versar sobre hechos que consisten en la documentación, archivo o registro contable del informante.

**PROCEDENCIA DE LA PRUEBA DE INFORMES:** debe otorgarla el representate legal de la entidad, sin apreciaciones personales, los requisitos son que versen sobre hechos controvertidos, que resulten de la documentación, archivo o registro del informante, que el pedido de informe no tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba.

**ATRIBUCIONES DE LOS LETRADOS:** puede requerir expedientes, informes siempre y cuando sean patrocinantes de la parte, será requerido por medios de oficios que será redactados, firmados, sellados y diligenciados por dicho letrado patrocinante.

**PLAZOS PARA CONTESTAR ART.396:** 20 días hábiles para entidades públicas y 10 días para entidades privadas.

**RECAUDOS ART.396:** las entidades públicas solo pueden exigir los recaudos o requisitos autorizados por ley. Las entidades privadas que hayan hecho gastos extraordinarios, podrán pedir una compensación.

Las entidades públicas y privadas tienen el deber de informar, no pueden negarse a informar.

**SANCCIONES:** si hay retardo injustificado, el juez deberá aplicar astitutes, si se trata de inscripción de la transferencia de dominio en el registro de la propiedad y el organismo no lo realice la sanción será la inscripción libre de deudas del mismo.

**CADUCIDAD DE LA PRUEBA DE INFORMES:** si caduca el plazo se tiene 5 días para pedir al juez que solicite nuevamente el pedido de informes, sino lo hace automáticamente se da por desistida la prueba.

**IMPUGNACION DE INFORMES:** el valor o eficacia probatoria del informe, puede ser destruido impugnándose de falsedad.

## 3-PRUEBA DE CONFESION

Es la declaración de la parte, reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte,

**ABSOLUCION DE POSICIONES:** es el medio que la ley concede a las partes para provocar la confesión judicial de la parte contraria, consiste en que una de las partes (ponente) dirija posiciones afirmaciones a la otra parte absolvente que debe contestar las susodichas, bajo juramento o promesa de decir verdad, las posiciones son afirmaciones del ponente hacia el absolvente.

**CUANDO SE LLEVA A CABO:** en la audiencia preliminar

**QUIENES PUEDEN SER CITADOS:** pueden ser citados la parte contraria, representantes de incapaces o los apoderados, como los representantes legales de las personas jurídicas.

**ABSOLUCION POR ESCRITO:** personas jurídicas de existencia necesaria, absuelven posiciones por escrito mediante informe.

**CITACION DEL ABSOLVENTE:** por cedula con 3 días de anticipación, casos de urgencia se puede reducir a un día. Con apercibimiento de que si no comparece por justa causa puede caer en la confesión ficta.

**NOTIFICACION:** si es por derecho propio en el domicilio constituido, si actúa por medio de apoderado en el domicilio legal.

**PLIEGO DE POSICIONES:** es el escrito que contiene el conjunto de afirmaciones (posiciones) que se le dirigirán al absolvente deben ser afirmativas, claras y concretas.

**AUDIENCIA DE POSICIONES:** el pliego se entrega media hora antes, si no comparece el absolvente se lo tiene por confeso.

**EL ACTA:** de lo manifestado en la audiencia, el secretario debe dejar constancia en el acta, luego firman las partes, el juez y el secretario.

### VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION

**CONFESION JUDICIAL EXPRESA:** hace plena prueba de la verdad los hechos sobre los que recae.

**CONFESION FICTA:** equivale a una presunción iuris tantum. De la verdad de los hechos sobre los que recae.

## 4-PRUEBA TESTIMONIAL

Es la que se obtiene mediante las declaraciones de terceros, acerca de los hechos que han percibido mediante sus sentidos y resulten importantes a los efectos de la prueba.

**ADMISIBILIDAD DE TESTIGOS:** no serán admitidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes ni el cónyuge, aunque estuviera separado legalmente, salvo que se trate de reconocimiento de firmas.

**NUMERO MAXIMO DE TESTIGOS (ART.428):** el numero máximo de testigos son 12 Y en el sumario y sumarisimo 5, se podrán poner hasta 3 testigos para remplazar en caso de que alguno no comparezca.

**OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA:** junto con las demás pruebas en los escritos iniciales o contestaciones, lista de testigos, indicando nombre, profesión y domicilio.

**CITACION DEL TESTIGO:** por cedula (domicilio denunciado por la parte), 3 días de anticipación a la audiencia, con el apercibiendo de que si faltare a la primera audiencia sin causa justificada, se la hará comparecer la segunda vez por la fuerza publica y se le impondrá una multa.

**DEBERES DEL TESTIGO:** comparecer, declarar salvo que lo comprometa al mismo, y decir verdad.

**CADUCIDAD DE PRUEBA:** si la parte no produce la prueba testimonial cae bajo pena de caducidad.

### AUDIENCIAS

Se establecen varias audiencias para que declaren los testigos, 2 plazos en caso de que no comparezcan en el primero, la segunda vez si no hay justa causa se lo llevara a declarar utilizando la fuerza publica y se le establecerá una multa. En caso de que no termines de declarar se establecerá una audiencia supletoria.

**INTERROGATORIO:** bajo juramento o promesa de decir verdad informando las penas por falso testimonio o reticencia.

**PREGUNTAS:** En forma clara y concreta, no se formularan las que estén en términos afirmativos, no deben contener referencias de carácter técnico.

**REPREGUNTAS:** las pueden hacer la parte quien ofreció el testigo.

**RESPUESTAS:** no pueden negarse a declara ya que incurrn en reticencia.

### PRUEBA PERICIAL

Es la que se lleva a cabo cuando para reconocer sobre los hechos controvertidos se requiere un conocimiento especial sobre alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

**PERITO:** técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad.

**REQUISITOS DEL PERITO:** debe ser idóneo en la materia, tener titulo habilitante y estar inscripto en el registro judicial o ser persona con conocimiento en la materia. La prueba pericial esta a cargo de un perito designado por oficio por parte del juez.

**RECUSACION:** las previstas para el juez, la falta de titulo profesional, y la incompetencia o falta de idoneidad para el cargo, si la profesión no esta reglamentada.

**REMOCION:** renunciar sin motivo atendible, negarse a dar dictamen, no presentar dictamen oportunamente.

**OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL:** debe ser oportuno, conjuntamente con las demás pruebas, se deben indicar los puntos de pericia.

**TRASLADO A LA CONTRAPARTE:** impugna la procedencia o manifiesta desinterés, propone sus puntos de pericia, designa un consultor técnico. Las partes pueden presentar de común acuerdo un escrito proponiendo un perito. **PLAZO:** si no lo señala el plazo para la pericia es de 15 días)

**DEBERES DEL PERITO:** dar dictamen dentro del plazo, desempeñar fielmente el cargo y dar las explicaciones que se le pidan. Si no cumple se lo saca de la lista de peritos no se le dan sus honorarios y puede tener responsabilidad civil y penal.

**DERECHOS DEL PERITO:** solicitar anticipo para gastos y cobrar sus honorarios. **DICTAMEN DEL PERITO:** escrito y con copias, explicación de las operaciones técnicas y la conclusión **VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL:** será estimada por el juez. **GASTOS Y HONORARIOS:** los abona el condenado, salvo manifestación de desinterés sumado el caso de que no se haya utilizado, o impugnación de procedencia de prueba en su respectivo momento, no deberá pagar los gastos la contraparte.